**********1
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2529/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número **********2.

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, a través de su delegado, el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 del veinte de julio de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA, DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO."

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

QUINTO.- Análisis.- Las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad,

VERSIÓN PÚBLICA

contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

a. Consideran que el Juzgado *A Quo* resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción. Que al modificar el contexto de la litis, con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

   Aunado a lo anterior, estiman que el A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

b. Que el *A quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es en parte fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Se considera fundado el segundo aspecto del agravio hecho valer por las recurrentes, toda vez que en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida a la demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110, fracción III y 119 del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: "*CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA, DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO.*".

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado **********3, certificado médico de esencia con folio **********4, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de **********5% BAC.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es parcialmente fundado, en primer lugar porque del

VERSIÓN PÚBLICA

análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia **********4, el nombre y la edad de la infractora en el resultado de la prueba de espirado emitido.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida a la demandante en la boleta de infracción **********2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantean las recurrentes en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia **********4 que obra a foja 28 en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud José Iván Camacho Valle con cédula profesional 6942754, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las cero horas con cinco minutos del veinte de julio de dos mil diecinueve diagnosticó a la demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó a la demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre de la conductora, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado)**********5% BAC…*"

Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

No pasa desapercibido para este Pleno, que el A quo invocó en su sentencia que es un requisito sine qua non para justificar la multa combatida, que el comprobante contara con signos inequívocos de que es el resultado de la prueba de espirado practicada a la parte actora, o que la autoridad demostrara la debida cadena de custodia para los mismos efectos. Lo anterior, apoyándose en la tesis ***ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).***

Si bien es cierto que la Corte ha sostenido la exigencia de una cadena de custodia, de la misma tesis se puede advertir que no puede exigirse la misma rigurosidad en la cadena de custodia a un procedimiento de alcoholímetro que el exigido en un procedimiento penal. Basta que se garantice la identidad y certeza de la prueba, como en el caso en estudio ha quedado demostrado con los datos asentados en el resultado de la prueba de alcoholímetro obtenido y que permiten la vinculación de la documental con el acto impugnado y con la conductora infractora.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del *Reglamento de Tránsito*, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.

Toda vez que es parcialmente fundado el único agravio hecho valer por las recurrentes, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del resto de los aspectos del agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

En ese orden de ideas, ante lo parcialmente fundado y suficiente del agravio único expresado por las autoridades demandadas, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 de veinte de julio de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a las autoridades demandadas enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/CIEC

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de certificado médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Resultado de alcoholímetro, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2529/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.